



**Rad. 680013110004-2020-00357-00 NULIDAD ABSOLUTA DE TESTAMENTO**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición promovido a través de apoderada por el demandante **DEMETRIO PORRAS MORENO** contra el auto proferido el 25 de noviembre de 2021.

**II. CONSIDERACIONES**

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, señalándose:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del*



*recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*

### III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Por auto del 25 de noviembre de 2021, se dispuso "En atención al escrito presentado el 19/11/2021 8:02AM por la Dra. CLAUDIA CRISTINA CHINCHILLA MUJICA, se reitera por tercera vez a la togada que la petición de ordenar el emplazamiento de los demandados BRAYAN MAURICIO PORRAS RIOS, MARIANA PORRAS RIOS, OLIVA PORRAS TORRES, LUZ MARINA PORRAS TORRES, ALIRIO DELGADO NIÑO y OMAIRA PORRAS TORRES, resulta improcedente por no estar enmarcada dentro de las causales contempladas en el numeral 4º del artículo 291 del CGP y artículo 293 del CGP, esto es, que la comunicación sea devuelta con la anotación que la dirección no existe, que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o cuando el demandante manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citada la parte demandada. En aplicación al criterio de nuestro superior jerárquico funcional<sup>1</sup>, se reanuda el término de requerimiento realizado en auto de fecha 21 de septiembre de 2021 (FI 425)."

### IV. RECURSO

Inconforme con lo resuelto, la Dra. CLAUDIA CRISTINA CHINCHILLA MUJICA, apoderada del demandante DEMETRIO PORRAS MORENO formuló, dentro del término para ello, recurso de reposición. Como sustento de su repulsa argumentó que:

*"Las notificaciones tienen fundamento en los artículos señalados, pero la normatividad en este campo es necesario recordarlo para ratificar lo arriba expuesto: El artículo 8 del Decreto 806 de "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr...*

*Cuando existe discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento al solicitar la declaratoria de nulidad..."*

Lo anterior armoniza con los artículos citados por su Despacho y permite hacer referencia a lo dispuesto en el Código Civil para señalar domicilio artículo 77 "El domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o territorio", en el presente caso se señaló el lugar de los inmuebles con fundamento en la presunción del artículo 83 sobre pluralidad de domicilios señala que "si se trata de cosas que hacen relación especial a una de dichas sección exclusivamente ella sólo será para tales casos el domicilio civil del individuo", norma que permitió señalar el posible domicilio de los demandados, que bajo la gravedad del juramento he afirmado que desconozco el domicilio de los notificados, lo que equivale a decir, que esa podría ser la dirección física, como se exige actualmente, pero al encontrar las falencias que señala el Juzgado en cuanto notificación, manifiesto conforme a las

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR BUCARAMANGA SALA-CIVIL FAMILIA, MP ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, PROCESO UMH 2014-089, RI.696/2015 del 23 de noviembre de 2015, recurso apelación contra desistimiento tácito.



normas legales que **bajo la gravedad del Juramento** señalé y señalo ahora que desconozco las direcciones o domicilio para notificar con fundamento en los siguientes artículo C.G.P., Artículo 290 y 293, que determina que he hecho la manifestación para notificación personal manifestando que ignoro el lugar donde puedan ser citados los demandados, para que su señoría proceda al emplazamiento, puesto que el aviso no se puede enviar a donde no residan, lo cual acarrearía la nulidad por falta de publicidad de la citación.

El hecho de que no hubiesen recibido, no se hubiesen encontrado, o cualquier otra circunstancia relativa a los inmuebles citados en el testamento, determinan que mi representado desconoce si los ocupan o no, y por ello la presunción obliga a que se notifique por emplazamiento, toda vez que lo expuesto en el artículo 391 es imposible de cumplirlo por desconocimiento de la dirección de todos los demandados.

Por lo anterior, solicito se sirva ordenar el emplazamiento pedido con insistencia, dando cumplimiento a las normas de procedimiento”.

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO

Interesa a traer a colación que las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en el Código General del Proceso, así:

**“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.



4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

**ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

**ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.** Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.



**ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. (...)

**ARTÍCULO 296. NOTIFICACIÓN MIXTA.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo se notificarán por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado.

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 estipula lo que sigue:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia,



además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: **a)** confirmar el auto recurrido; **b)** modificar la decisión impugnada, o **c)** revocar la providencia atacada.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se modificaron algunos aspectos de la notificación personal, conservando el uso de comunicaciones como mecanismo de información del proceso, y determinó algunas reglas en cuanto a la entrega de la comunicación, tales como (i) envío a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento; (ii) cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente; (iii) si la dirección del destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción; (iv) en el evento de conocer la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.

En el caso bajo estudio, se tiene que la parte actora envió a la calle 68 No 9-19 interior 1 Barrio Bucaramanga de la misma municipalidad, los citatorios para notificación personal (artículo 291 del CGP) y la notificación por aviso (artículo 292 del CGP), a través de la empresa Enviamos Comunicaciones SAS:

<b>Demandado</b>	<b>Resultado</b>	<b>Observación</b>	<b>Folio</b>
BRAYAN MAURICIO PORRAS RIOS	Cerrado. 08 mayo 2021 13:30	Varias visitas nadie para recibir	466
MARIANA PORRAS RIOS	Cerrado. 08 mayo 2021 13:30	Varias visitas nadie para recibir	472
OLIVA PORRAS TORRES	Cerrado. 08 mayo 2021 13:30	Varias visitas nadie para recibir	478
LUZ MARINA PORRAS TORRES	Cerrado. 08 mayo 2021 13:30	Varias visitas nadie para recibir	484



ALIRIO DELGADO NIÑO	Cerrado. 08 mayo 2021 13:30	Varias visitas nadie para recibir	490
OMAIRA PORRAS TORRES	Cerrado. 08 mayo 2021 13:30	Varias visitas nadie para recibir	496
BRAYAN MAURICIO PORRAS RIOS	Cerrado. 28 septiembre 2021 11:30	Se realizaron varias visitas en diferentes fechas y horarios y no fue posible encontrar a nadie para recibir, vecino informa que durante el día no se encuentra a nadie que llegan en horas de la noche	498
MARIANA PORRAS RIOS	Cerrado. 28 septiembre 2021 11:30	Se realizaron varias visitas en diferentes fechas y horarios y no fue posible encontrar a nadie para recibir, vecino informa que durante el día no se encuentra a nadie que llegan en horas de la noche	503
OLIVA PORRAS TORRES	Cerrado. 28 septiembre 2021 11:30	Se realizaron varias visitas en diferentes fechas y horarios y no fue posible encontrar a nadie para recibir, vecino informa que durante el día no se encuentra a nadie que llegan en horas de la noche	508
LUZ MARINA PORRAS TORRES	Cerrado. 28 septiembre 2021 11:30	Se realizaron varias visitas en diferentes fechas y horarios y no fue posible encontrar a nadie para recibir, vecino informa que durante el día no se encuentra a nadie que llegan en horas de la noche	513
ALIRIO DELGADO NIÑO	Cerrado. 28 septiembre 2021 11:30	Se realizaron varias visitas en diferentes fechas y horarios y no fue posible encontrar a nadie para recibir, vecino informa que durante el día no se encuentra a nadie que llegan en horas de la noche	518
OMAIRA PORRAS TORRES	Cerrado. 28 septiembre 2021 11:30	Se realizaron varias visitas en diferentes fechas y horarios y no fue posible encontrar a nadie para recibir, vecino informa que durante el día no se encuentra a nadie que llegan en horas de la noche	523

Los anteriores documentos fueron allegados por la Dra. CLAUDIA CRISTINA CHINCHILLA MUJICA en escrito del 19/11/2021 8:02AM, manifestando "por error involuntario adjunto constancias de las notificaciones personales y los avisos debidamente diligenciados a los demandados anexos los documentos respectivos, de igual manera solicito que se proceda a ordenar el emplazamiento para continuar con el trámite".

En ese sentido, es claro que la solicitud no se adecua a lo contemplado en el inciso 1º del numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso, que prevé "si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código<sup>2</sup>".

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 108. **EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.



Tampoco a los lineamientos del artículo 293 del CGP que contempla el emplazamiento para notificación personal “cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Con lo anterior se constata que el desacuerdo planteado por la apoderada de la parte demandante DEMETRIO PORRAS MORENO, no está llamada a prosperar, por consiguiente, al no haber existido yerro se mantendrá incólume la decisión proferida el 25 de noviembre de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la reposición alegada por el demandante **DEMETRIO PORRAS MORENO** frente al auto de fecha 25 de noviembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez



Judicial  
Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Proyectó: Erika A.

#### NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **155 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **14 DE DICIEMBRE DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia